

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 A LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMINIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY, QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY". SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 13 DE DICIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE. -**



10.28 hr.

El suscrito Diputado **JAVIER CABALLERO GAONA**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 A LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY"**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde la suscripción, en 1995, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hasta la Declaración de Río de 1992, se ha reiterado el principio de que todo Estado puede disponer libremente de sus recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, así como la adopción del compromiso para aumentar el acceso a requerimientos básicos, tales como el agua limpia.

En materia específicamente sobre el agua, en Mar de Plata, Argentina, en 1977 se inició un proceso de adopción de compromisos internacionales por este recurso; incluso, de 1980 a 1990 se declaró el Decenio Internacional de Agua Potable y Saneamiento, que motivó el mejoramiento de los servicios básicos y saneamiento hacia las zonas más marginadas; así mismo, con la Conferencia de Dublín en 1992

sobre el agua y el medio ambiente, y las cumbres subsecuentes en La Haya y Bonn se adoptaron compromisos muy importantes relacionados sobre el acceso al agua. En este mismo sentido, la Declaración Ministerial de La Haya del 2000 y las directrices del Primer Informe sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, aunado a las Metas del Milenio, instauraron una serie de desafíos y criterios entre los que se encuentra la cobertura de necesidades humanas básicas, asegurando el acceso al agua y a servicios de saneamiento en calidad y cantidad suficiente; así como identificar y evaluar los diferentes valores del agua: económicos, sociales, ambientales y culturales e intentar fijar su precio para recuperar los costos de suministro del servicio teniendo en cuenta la equidad y las necesidades de las poblaciones más vulnerables.

Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU expidió la observación general número 15 en 2002, misma que señala que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias como lo es el caso de sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la contaminación de los recursos hídricos; lo anterior, implica el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar el derecho al agua.

Los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad en torno al agua, infieren que el abastecimiento debe ser continuo y suficientes para los usos personales y domésticos. La calidad responde a la salubridad del agua libre de microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que amenacen la salud humana, debiendo tener color y sabor aceptables para uso doméstico. Y la accesibilidad se refiere a que tanto el agua, las instalaciones como los servicios deban ser accesibles para todos sin discriminación alguna y con el derecho de solicitar recibir y difundir información sobre asuntos del agua.

En este sentido el Comité DESC de la ONU ha señalado en la citada Observación general número 15 que existen ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua (párrafo 12):

*A) Disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud.*

*B) Calidad: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, metales pesados, y radioactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la población que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.*

*C) Accesibilidad : el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones: a) Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas; b) Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos; c) No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población; d) Bajo ninguna circunstancia debe cobrarse agua no potable a la población del país; e) Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.*

Es importante mencionar que el Comité se detiene en un aspecto central del derecho al agua al señalar medidas específicas para tutelar ese derecho en favor de los grupos vulnerables; particularmente, se señala con especial énfasis que las autoridades deben poner en el abastecimiento de agua de las mujeres (que en muchos casos tienen la carga de conseguir el agua), de los niños (que pueden ver conculcado su derecho a la educación por falta de agua en las instituciones de enseñanza o en su hogar), de los habitantes de las zonas rurales, de los pueblos indígenas, de las comunidades nómadas y errantes, de los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados, de los presos y detenidos, así como de las personas que tienen dificultades para acceder al agua por sus condiciones

físicas, como son los adultos mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales o los habitantes en zonas áridas (párrafo 16).

El Comité también señala que los Estados deben tomar medidas no solamente para garantizar el abasto de agua para las actuales generaciones, sino también para las generaciones futuras. Para lograrlo, se proponen una serie de medidas que el Estado debe tomar, entre las que se encuentran las siguientes (párrafo 28):

- *Limitar la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención;*
- *Eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radicación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;*
- *Vigilancia de las reservas de agua;*
- *Hacer suficiente el uso del agua por parte de los habitantes para consumo doméstico; y*
- *Reducción del desperdicio durante el proceso de distribución.*

Siguiendo la terminología adoptada desde la Observación General el Comité señala en la OG 15 las obligaciones básicas de los Estados en relación con el derecho al agua (párrafo 37).

Éstas son las siguientes:

- A) *Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el consumo personal y doméstico y para prevenir las enfermedades;*
- B) *Asegurar el derecho de acceso al agua sin discriminación, especialmente por lo que hace a los grupos vulnerables o marginados;*
- C) *Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular, que tengan las salidas necesarias para evitar largos tiempos de espera y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;*
- D) *Velar porque no se vea amenaza la seguridad personal cuando se acuda en busca de agua;*
- E) *Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;*

- F) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; se deben crear indicadores y niveles de referencia que permitan evaluar los avances logrados;*
- G) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;*
- H) Adoptar programas de abastecimiento de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para garantizar el acceso de este vital líquido a grupos vulnerables o marginados; y*
- I) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.*

Estas obligaciones básicas deben ser siempre cumplidas por los Estados, con independencia de la disponibilidad de recursos que tengan y de si están o no atravesando por periodos de crisis económica. Cualquier violación de una de estas obligaciones básicas arrojaría una presunción prácticamente irrefutable en el sentido de que el Estado está violando el pacto.

En este sentido, fue que en fecha 20 de septiembre de 2011, en el Salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó la reforma al artículo 4 Constitucional mediante el cual se garantiza entre otros el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible tal y como se puede observar en dicho numeral.

*Artículo 4º. ...*

*...*

*...*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

*...*

*...*

...  
...  
...

Tal y como se puede observar en dicha reforma el derecho al agua se convierte de un interés a una necesidad; lo anterior, en materia de derechos fundamentales, significa que la comunidad política ha decidido otorgarle a dicho interés una posición de máxima jerarquía dentro de su sistema jurídico. Esto suele hacerse con aquellos bienes que tienen especial relevancia para la supervivencia de los entornos sociales o ambientales. Al hacerlo, colocamos a estas necesidades como prioridades dentro del sistema jurídico de tal forma que los integrantes de la comunidad, pero especialmente los poderes públicos, quedan jurídicamente obligados a privilegiar dichos intereses cuando colisionen con otros no relevados por la comunidad.

Ahora bien, una vez analizados los conceptos y fundamentos jurídicos del derecho humano al agua, hay que señalar que actualmente en gran parte del País existe una situación crítica en el abastecimiento del vital líquido para consumo humano, tal es el caso del Estado de Nuevo León, el cual Actualmente atraviesa una histórica crisis sobre el abasto de agua.

Como dato, es importante mencionar que el nivel de las presas que suministran de agua al Estado, están en sus niveles mínimos, tal y como se puede observar a continuación:

- Presa La Boca → 12%
  - Capacidad: 39.490 hm<sup>3</sup> (un millón de metros cúbicos)
- El Cuchillo → 39%
  - Capacidad: 1123.143 hm<sup>3</sup>
- Cerro Prieto → 1%
  - Capacidad: 282.520 hm<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, los pronósticos de lluvia para este 2022 son menores a aquellos del promedio histórico, situación que agrava aún más la situación por la

que actualmente atraviesan todos los habitantes del Estado; es por ello, que resulta primordial que se protejan los derechos de los ciudadanos, ante la politización de un tema tan delicado, proveyendo a la autoridad con un marco jurídico regulatorio que contenga las herramientas técnicas necesarias para hacer frente a tiempos de crisis como el que actualmente atravesamos.

Ahora bien, dentro del marco jurídico en el Estado de Nuevo León, en materia de la prestación del servicio de agua, es de mencionar que se cuenta con los Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, mismo que fue creado por Decreto Número 41 del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 mayo de 1956, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Así mismo, el Reglamento para prestación de los servicios de agua y drenaje aparece publicado en el Periódico Oficial del Estado del 24 de agosto de 1966.

Por otra parte, en el Periódico Oficial del Estado del 16 de junio de 1995, se publicó el Decreto Número 61 mediante el cual se amplía la cobertura de prestación de servicios a todo el Estado y así mismo, el 25 de septiembre de 1997, se emitió la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de octubre del citado año. Aclarando que en esta Ley se establecen las normas para la prestación de servicios públicos de agua potable y saneamiento del Estado y en disposiciones transitorias se señala que Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey continuará siendo regulada por el decreto que le dio origen y que gradualmente se transferirán los sistemas a los Municipios no comprendidos en el Área Metropolitana.

Por último, conforme al Decreto Número 350 publicado en el Periódico Oficial del Estado del 16 de agosto de 2000, se amplía el objetivo del Organismo para prestar también los servicios públicos de agua no potable, residual tratada, agua negra y drenaje pluvial, así como la prestación de asesoría técnica. Con base en lo anterior,



este Organismo queda sujeto a la observancia de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, las Leyes de Administración Financiera, de Adquisiciones, además de las disposiciones de carácter federal, como la Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Derechos y otras.

En este sentido, tal y como se señaló con anterioridad la LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY". Fue publicada en 1956, y reformada desde su publicación sólo en siete ocasiones, pasando de su última reforma ya casi diez años y dándose en un contexto completamente distinto al que actualmente atraviesa el Estado.

Por ello, es que resulta necesario realizar adecuaciones a dicho marco normativo pero desde una perspectiva técnica, innovadora, sostenible y sustentable que busque garantizar el cumplimiento de aquello dispuesto en el texto Constitucional.

Dentro de la presente iniciativa proponemos reformar los numerales 2, 5, 5bis, 6, 8, 10, 16 y 17, todos de la **LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY"**.

Dentro de las reformas planteadas y a fin de lograr un mayor entendimiento del decreto propuesto, es que se describe a continuación una breve reseña de cada uno de los artículos a modificar y el porqué de dicha modificación:

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que sometemos a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO: SE ADICIONA UN ARTÍCULO 19 A LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE**

**DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY",** en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 19. – En caso de que se someta a discusión en el Consejo de Administración proyectos de modificación a las tarifas, proyectos de financiamiento, de adquisición de obra con costo, de obra pública financiada, asociaciones público-privadas, o cualquiera de naturaleza similar, o proyectos que comprometan recursos adicionales a los del ejercicio fiscal en curso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros del Consejo de Administración.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.**

Monterrey, NL., a DICIEMBRE DE 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
**DIP. JAVIER CABALLERO GAONA**

